----Trelew, 13 de junio de 2022.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante CRU-006517000000054360-7 (09/05/2023) P. A. C. A. interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad y plena jurisdicción contra la Municipalidad de Rawson solicitando la nulidad de la Resolución N° 359 (17/04/2023) que rechaza el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución N° 949/22 (18/11/2022) que deja sin efecto el Suplemento por Subrogancia de la Categoría 18 cargo Director de Administración y Despacho y solicitó se disponga su nulidad y reposición al cargo que revestía. -

----**II.-** El 10/05/2023 la Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Rawson resolvió declararse incompetente para intervenir en estos actuados, ordenando la remisión de los presentes a esta Alzada atento lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley XVI N° 46. --------

----**III.-** En consecuencia, corresponde analizar si la causa que motiva la presente se encuadra en los términos del capítulo XI de la Ley XVI Nº 46 a los fines de su conocimiento originario en lo contencioso administrativo municipal.----------

----Es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (Sentencias Interlocutorias N° 175/90, N° 79/91, N° 118/91, N° 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es, en definitiva, el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, *"el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado"* (S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras.-). ----------

----La Ley XVI Nº 46 señala en su artículo 132 que la intervención originaria de las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo se habilita frente a los recursos contencioso administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales y el artículo 136 *in fine* dispone que no se podrá entablar el recurso contencioso si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria.----------

----En este sentido, la cuestión de la materia contenciosa administrativa ha sido delineada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, que señaló que la vía apta para el cuestionamiento de actos administrativos municipales es la contencioso administrativa, prevista por la Ley XVI N° 46. Este ordenamiento determina específicamente la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones para su conocimiento, en tanto se cumplan las condiciones que la habilitan (S.I Nº 13/SCA/96), agregando que en los artículos 132 y siguientes se regula el contencioso administrativo a través de los que denomina *"recursos"*, tratándose éstos, en realidad, de *"verdaderas acciones"* (conforme S.T.J.Ch., S.I. 28/SCA/10; S.I. N° 49/95; 13/SCA/96; S.D. N° 8/SRE/96, S.I. N° 99/SRE/01 y 76/SRE/03; S.D. N° 16/SRE/02; y S.I. N° 4/SCA/05, 80/SCA/07 y 23/SCA/09, S.I. N° 063/SCA/17, etc.).----------

------En esta línea, el Alto Tribunal provincial ha señalado que la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones para entender en las acciones contencioso administrativas contra las

resoluciones de las Corporaciones Municipales se reconoce cuando se invoca un derecho de carácter administrativo, establecido a favor de la persona por una Ordenanza, una Resolución, un Reglamento u otra disposición administrativa análoga, o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal, y que se diga vulnerado. Se interpreta así que, a través de esta vía procesal, el particular puede reclamar un derecho que nace de actos particulares o generales de un órgano municipal, buscando restablecerlo (S.T.J.Ch., S.I. N° 05/S.R.O.E./2015).----------

---Entonces, los artículos 132 y siguientes de la Ley XVI N° 46 atribuyen competencia originaria a la Cámara de Apelaciones para las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad, reservando a los Juzgados Civiles de Primera Instancia la competencia en las acciones de derecho común que, prescindiendo del contencioso administrativo, los interesados deduzcan buscando la reparación y protección de derechos por esa vía ordinaria, opción que el artículo 136 de la norma les ofrece. ----------

------Por lo tanto la reclamación que motiva la promoción de la presente acción resulta una pretensión procesal materialmente contencioso administrativa, pues se trata de una cuestión de empleo público municipal. ----------

--**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u>**----------

-ORDENAR la tramitación de la presente acción contencioso administrativa ante esta Cámara de Apelaciones de manera originaria.----------

PONER en conocimiento de lo aquí resuelto a la Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Rawson, librándose el correspondiente oficio por Secretaría.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

Marcelo Fernando PERAL	**Florencia CORDÓN FERRANDO**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**

- **---REGISTRADA BAJO EL N° <u>13</u> /2023 – SICA. CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA